

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-0414-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la convocada Shaffia Mercedes Sánchez Alí, contra el auto del 25 de octubre de 2022 que admitió la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y fijó fecha para la respectiva diligencia (PDF 8).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

El recurrente construye su impugnación sobre dos argumentos, el primero: que la parte solicitante de la prueba extraprocésal no cumplió con la carga del artículo 173 del C.G.P., y pretende por esta vía obtener un documento que pudo solicitar a través del ejercicio del derecho de petición, siendo del caso negarlo porque así lo indica la norma en comento; y, el segundo: que este Despacho carece de competencia territorial para tramitar la prueba, comoquiera que su poderdante tiene su domicilio en la ciudad de Miami-Estados Unidos.

Sobre el primer argumento debe decirse, que si bien es cierto el artículo 173 del C.G.P. establece una carga al solicitante de la prueba relativa a intentar obtenerla a través del derecho de petición, también resulta cierto que los artículos 183 y 186 ejusdem autorizan la práctica de exhibición de documentos como prueba extraprocésal. Por tanto, si con auto del 25 de octubre de 2022 se admitió y fijó fecha

para iniciar el trámite pertinente, fue porque el Despacho encontró reunidos los requisitos formales para proceder de conformidad.

Aunado a lo anterior, tampoco podría rechazarse de plano la solicitud elevada por el solicitante, como al parecer lo busca el recurrente, pues hacerlo implicaría no solo desatender la aplicación de los artículos 183 y 186 del C.G.P. quebrantando el principio procesal del artículo 13 del Estatuto Procesal Vigente¹, sino, además, vulnerar el derecho fundamental que tiene el solicitante a acceder a la administración de justicia. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional², que:

“...para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico...”

Aunado a lo anterior y revisada la normatividad pertinente, no se encuentra que los convocados sean sujetos obligados a responder derechos de petición, y si lo ocurrido es que el recurrente está inconforme con el fondo de la prueba requerida por el actor, debe tener en cuenta que puede actuar como lo establece el inciso segundo del artículo 186 del C.G.P., sin olvidar que quien valora la prueba y define sobre la misma, es el juez ante quien se pretende aducir (C.G.P., art. 174, inc. Segundo).

Sobre el segundo argumento, el recurrente menciona que el domicilio de la convocada Shaffia Mercedes Sánchez Alí se encuentra por fuera del país. Al respecto, el atributo del domicilio es definido como “...*la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella*”³, y se determina conforme al “...*lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio...*”⁴.

Aterrizando lo anterior a la inconformidad del recurrente, se encuentra que trae como prueba el texto de un correo electrónico. Sin embargo, este documento no cumple con el propósito que busca, pues solamente trata sobre un procedimiento para el pago de una tarifa por mantenimiento, sin que se pueda extractar del mismo,

¹ “ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2011.

³ Código Civil, artículo 76.

⁴ Código Civil, artículo 78.

la existencia frente a la convocada de una residencia en ese justo lugar, acompañada del ánimo de permanencia.

Puede agregarse a esto, que obra en el expediente certificado de existencia y representación legal de BRIOCOLOMBIA S.A.S., donde consta no solo que la sociedad tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sino, que la señora Sánchez Alí funge como su Representante Legal Suplente, circunstancia que debió controvertir el recurrente, pues tal documento reviste de total legalidad como lo dice el artículo 257 del Estatuto Procesal Vigente, e incluso olvida la presunción que trae el artículo 80 del Código Civil⁵.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto del 25 de octubre de 2022, toda vez que está acreditada su legalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 25 de octubre de 2022 que admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, y fijó fecha para la respectiva diligencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la fecha fijada con auto del 25 de octubre de 2022 ya feneció, este Juzgado procede a fijar una nueva sin que esto implique una nueva decisión. Así, se señala la hora de las 10:00 am del día 27 de Junio de 2023 para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que deberá absolver SHAFFIA MERCEDES SÁNCHEZ ALI y el representante legal y/o quien haga sus veces de BRIOCOLOMBIA SAS. En la audiencia los citados deberán exhibir los documentos relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

⁵ “...se presume desde luego el ánimo de permanecer y acercarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”.

Esta providencia se notifica a las partes citadas por estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

Con antelación a la realización de la audiencia se informará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta. En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written in a cursive style.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C